

Oficio No. 414.2021.946

Asunto: Acuerdo SENER.

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2021.

Horacio Duarte Olivares

Administrador General de Aduanas
Presente

En términos de lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción II, numeral 15 y 32 fracciones VII y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de octubre de 2019, la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El pasado 26 de diciembre de 2020, se publicó en el DOF el *Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía*, el cual entró en vigor el 28 de diciembre del mismo año.
2. El 3 de marzo de 2021, se publicó en el DOF el *Acuerdo por el que se suspenden todas las consecuencias derivadas del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020, en términos de la resolución del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 16/2021, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (Acuerdo de suspensión)*, mismo que entró en vigor el mismo día de su publicación.

CONSIDERANDO

3. Que los puntos Primero y Segundo del Acuerdo de suspensión, establecen:

"Primero. Se suspenden todos los efectos y consecuencias derivados del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020, en concreto, de los artículos que conforman la regulación aplicable para la materia de importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos, incluyendo los artículos transitorios.





A efecto de no generar un vacío normativo durante la vigencia señalada en el párrafo anterior, en relación con la materia de importación y exportación de petrolíferos e hidrocarburos, **será aplicable el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, y sus posteriores modificaciones.**

Lo señalado en el presente numeral deberá aplicarse, sin perjuicio de que se pueda requerir a los solicitantes para que ajusten sus peticiones al marco normativo que estaba previsto en el Acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior.

Segundo. Para los efectos del Punto Primero **las mercancías reguladas por el Acuerdo aplicable se importarán y exportarán con la fracción arancelaria vigente** en términos del Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2020 y su posterior modificación, así como con el Número de Identificación Comercial correspondiente en términos del Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 17 de noviembre de 2020 y sus posteriores modificaciones."

Énfasis añadido.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General:

RESUELVE

Primero. – Con la finalidad de dar certeza a los usuarios de comercio exterior, respecto a lo establecido en el Acuerdo de suspensión, se adjuntan los Anexos con las fracciones arancelarias que serán aplicables para el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, y sus posteriores modificaciones, de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2020 y su posterior modificación, así como con el Número de Identificación Comercial correspondiente, en términos del Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 17 de noviembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.





Segundo. – El presente oficio estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo 16/2021 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, conforme a lo previsto en los artículos 136 y 147 párrafo segundo de la Ley de Amparo; o bien, hasta que la situación jurídica respecto del instrumento normativo en cuestión se modifique y deje de surtir efectos la medida cautelar que se publicó.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Anexos: 2 fojas.

Atentamente

Dora Clelia Rodríguez Romero
Directora General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior

C.c.p. Luz María de la Mora Sánchez – Subsecretaria de Comercio Exterior - Para su conocimiento.
Lorena Urrea García – Administradora Central de Operación Aduanera – Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez - Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas – Mismo fin.
Zohe Berenice Alba González – Administradora Central de Modernización Aduanera.- Mismo fin.





Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana – Mismo fin.
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales – Mismo fin.

ANEXO I MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACIÓN POR PARTE DE LA SENER

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2709.00.05	Aceites crudos de petróleo pesados, medianos y ligeros.	
01	Pesados.	
02	Medianos.	
03	Ligeros.	
2709.00.99	Los demás.	Únicamente: Aceites crudos de petróleo.
00	Los demás.	
2710.12.99	Los demás.	Únicamente: Gasolina
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
91	Las demás gasolinas.	
2710.19.99	Los demás.	Únicamente: Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas; Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diésels (gasóleos) y sus mezclas.	
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	





ANEXO II MERCANCÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE EXPORTACIÓN POR PARTE DE LA SENER

Fracción arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
2709.00.05	Aceites crudos de petróleo pesados, medianos y ligeros.	
01	Pesados.	
02	Medianos.	
03	Ligeros.	
2709.00.99	Los demás.	Únicamente: Aceites crudos de petróleo.
00	Los demás.	
2710.12.99	Los demás.	Únicamente: Gasolina
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
91	Las demás gasolinas.	
2710.19.99	Los demás.	Únicamente: Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas; Fueloil (combustóleo); Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.	
2711.11.01	Gas natural.	
00	Gas natural.	
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
2711.21.01	Gas natural.	
00	Gas natural.	

